

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que reposa en el expediente comunicación que se referencia como derecho de petición de fecha Octubre 30 de 2017, suscrita por el abogado JORGE SEGUNDO SALAS ARGUMEDO, con residencia en la calle 51 No. 51-31 Oficina 1302 Edificio Coltabaco, Torre 2 Medellín-Antioquia; la cual contiene denuncia de hechos relacionados con la construcción de un terraplén en el punto conocido como la Dorada generando desvío de la Quebrada Uré, y la extracción de material de construcción de la quebrada Uré, sin los correspondientes permisos.

Que una vez conocido el hecho la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación ordenó practicar visita el sitio objeto de interés en el municipio de Uré, y mediante nota interna de fecha 27 de noviembre de 2017, remitió a la Oficina Jurídica Ambiental el informe de Visita GGR No. 2017-173 de fecha 14 de noviembre de 2017, en cuyas conclusiones indica lo siguiente:

"En la visita se observó que se presentan socavaciones y deslizamientos aguas abajo y en la margen izquierda de la quebrada de Uré donde se ubica la finca Valle Escondido.

- En la margen derecha, a la altura de la finca Corozal, se evidenció que se encuentra construido un terraplén con un altura de 1 metro aproximadamente; 5 a 6 metros de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

ancho en diferentes trayectos y 45 metros de largo aproximadamente que actualmente permanece de la construcción inicial, ya que se observa que más de 30 metros de esta estructura fue arrastrada por la corriente de la quebrada, dejando una planicie del material (arena y gravas) utilizados para la obra, además se confirma que debido a las características físicas del material, este corresponde a mineral del arroyo. Se observa, además, que la construcción de este terraplén se hizo sin respetar la zona de protección hídrica correspondiente a una franja paralela de 30 metros según lo establecen las disposiciones legales vigentes.

- Al momento de la Visita se evidenció, además, material apilado (gravas), por lo que se presume que se desarrollan extracciones de este mineral. No se observan maquinarias, equipos o personal laborando.
- Una vez revisada la base de datos del Área de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, se verificó que no existen permisos ni licencias ambientales para desarrollar extracciones de materiales en la quebrada de Uré y desvíos de cauce.
- Es importante resaltar que la extracción en gran escala de materiales de cauces aluviales y la alteración de la forma y sección del canal lleva a impactos tales como la erosión del lecho y banco, aumento en la pendiente longitudinal del cauce, y cambios en la morfología del canal. Estos impactos pueden causar. El colapso de los bancos, la pérdida de terrenos adyacentes a los bancos, erosión aguas arriba debido a aumentos en la pendiente del canal y cambios asociados en la velocidad de flujo, erosión aguas abajo debido a una mayor capacidad de transporte de la corriente y cambios en los patrones de deposición aguas abajo, y cambios en el lecho y tipos de hábitat.
- Además, la extracción de materiales, la acumulación y eliminación no controlada de materiales de desecho, y los derrames de combustibles pueden causar la reducción en la calidad del agua para usos domésticos, un mayor costo de tratamiento de agua y el envenenamiento de la vida acuática.
- La extracción que lleva a la remoción del material substrato, la eliminación de vegetación y el almacenamiento de materiales en el cauce, tendrán impactos ecológicos. Estos impactos podrán tener efecto en la pérdida directa de hábitat en el cauce, el disturbio de peces que habitan los depósitos, reducción en la penetración de luz, reducción en la producción primaria y una reducción de oportunidades de alimentación para las especies del sitio"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

Consideraciones de garantías procesales y debido proceso de las actuaciones

Que, evaluada las informaciones antes mencionadas, y considerando que existe suficiente mérito para adelantar procedimiento sancionatorio, mediante auto No. 9245 de 14 de diciembre de 2017 se ordenó abrir investigación y se hicieron requerimientos al Municipio de San José de Uré.

Que mediante oficio 6417 de 14 de diciembre se citó al municipio de San José Uré para diligencia de notificación personal del auto No. 9245 de 14 de diciembre de 2017, y como no se presentó a notificación personal, mediante oficio 2322 de 12 de abril de 2018 se procedió a notificar por aviso al municipio de San José de Uré, sin que éste presentara los requerimientos efectuados en el citado auto

Que mediante Auto No 9870 de 22 de mayo de 2018 se formuló cargos al municipio de San José de Uré por haber construido terraplenes en la finca Corozal, sector la Dorada, y por estar explotando ilegalmente material de arrastre de la Quebrada Uré, en el mismo sector.

Que mediante oficio con radicado No. 3364 de 24 de mayo de 2018 se citó al municipio de San José de Uré a fin de notificarlo personalmente del auto No. 9870 que formuló cargos, y como no concurrió a diligencia de notificación personal, se procedió a notificarlo por aviso mediante oficio con radicado No. 3852 de junio 18 de 2018, sin que el municipio presentara descargos.

Que mediante Auto No. 10075 de 30 de julio de 2018 la CVS corrió traslado al municipio de San José de Uré para la presentación de los alegatos.

Que mediante oficio con radicado No. 4585 de 31 de julio de 2018 se citó al Municipio de San José de Uré para recibir la notificación personal del auto que corrió traslado para la presentación de alegatos, sin que este concurriera a tal fin, razón por la cual fue notificado por aviso mediante oficio con radicado No. 5856 de 20 de septiembre de 2018, y sin que el municipio de San José de Uré presentara los alegatos.

ALCANCE DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN

Violación de las normas que regulan la construcción de obras hidráulicas. -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

El artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

El Artículo 2.2.1.1.18.7 de decreto 1076 de 2015 establece: "Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente".

Por su parte el artículo 2.2.3.2.12.1 de Decreto 1076 de 2015 ordena: "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El artículo 2.2.3.2.19.1 de la ley 1076 de 2015 dispone: "Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas"

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 se establece: "Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces. están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento a distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo".

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015 se establece: "Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

De otro lado el artículo 2.2.3.2.19.7 del decreto 1076 de 2015 dispone: "Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5, letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras".

A su turno el artículo 2.2.3.2.19.8 del decreto 1076 de 2015 establece: "Planos y escalas. Los planos exigidos por esta sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5.000,
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50"

De conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.9 del Decreto 1076 de 2015 se preceptúa: "Estudio, aprobación y registro de los planos. Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados a la Autoridad Ambiental competente y una vez aprobados por ésta, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación serán registrados en la forma prevista en el capítulo 4 del presente título-

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios conforme a esta sección, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, la Autoridad Ambiental competente-podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Transporte y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER".

Que según el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 se ordena: "Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente- deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente".

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.19.16 del Decreto 1076 de 2015 se ordena: "Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije, una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación

De otro lado el artículo 83 del decreto-ley 2811 de 1974 dispone: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b- El lecho de los depósitos naturales de agua,
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e-Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".

De lo anterior se desprende que para la construcción de una obra hidráulica se requiere que previamente el usuario presente solicitud de permiso que deberá ser expedido por la autoridad ambiental competente habiéndose cumplido con el lleno de los requisitos como se indicó en las normas precitadas, requisitos que no cumplió el municipio de San José de Uré.

Violación de las normas de explotación minera. -

El artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015 dispone: "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(---)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

Según el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se define: "Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

6. Evaluación económica de los impactos positivos y del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Corregido por el art. 5. Decreto Nacional 1956 de 2015 Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue

Que el artículo 22.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: "De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
 4. Poder otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental
- Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Parágrafo 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo"

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 se dispone lo siguiente: "Derecho a explorar y explotar Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código.

Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Fundamento legal de la decisión. -

De acuerdo con el artículo 1". De la Ley 1333 de 2009 se define: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El artículo 24 de la ley 1333 de 2009 dice: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

El artículo 27 de la ley 1333 de 2009 preceptúa: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

El artículo 28 de la ley 1333 de 2009 dispone. "Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 indica: "Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del O Código Contencioso Administrativo".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se establece: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

A su turno el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009 se establece: "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

Según el artículo 59 de la ley 1333 de 2009 se ordena: "Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley"

Otras consideraciones para resolver. -

Vista las anteriores consideraciones resaltamos que revisados los archivos de esta entidad (Unidad de Licencias y Permisos), no se encontró información relacionada con la expedición de permisos para la construcción de obra hidráulica, ni licencia ambiental para las actividades de explotación de material de arrastre de la quebrada Uré, a favor del municipio de Uré, como tampoco que haya obtenido y presentado a esta Corporación el respectivo título minero para la explotación de actividades minera.

Con fundamento en el Informe de Visita ALP No. 2017 173, de noviembre 14 de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluye los hechos contravencionales que dan origen a los cargos formulados y que durante todo el proceso el Municipio de Uré no hizo oposición, ni observación, ni contradicción, ni descargos, ni alegatos de conclusión, lo cual constituye un indicio grave de responsabilidad en su contra.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

Que esta Corporación en todo el recorrido de la investigación observó estrictamente el procedimiento sancionatorio ambiental frente a los hechos investigados, se observó las reglas y garantías procesales, debido proceso y derecho de defensa, observándose indiferencia total por parte del investigado durante todas las etapas, con renuencia a comparecer y ejercer su derecho de defensa lo que se interpreta como una aceptación de su responsabilidad.

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: Infracción que se concreta en afectación ambiental, que generó un alto riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos del acto administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio, y por otro lado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe técnico de visita GGR No. 2017-173 de 14 de noviembre de 2017, en donde se evidenció claramente una violación a las normas de protección ambiental sobre recurso suelo y el recurso hídrico a consecuencia de las actividades construcción de obras hidráulicas, y por llevarse a cabo actividades de explotación ilegal de minería, que se generó por esa entidad pública infractora, toda vez que el investigado no obtuvo permiso para la construcción de obra hidráulica, no obtuvo licencia ambiental, ni tramitó ni el correspondiente título minero ante la agencia nacional minera, lo que se traduce en una evidente omisión que hace posible valorar la existencia de responsabilidad del municipio de Uré como muy grave según el informe técnico de visita que constituye material obrante en el expediente concluyente de la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en sentencia T-851/2010, a saber: "una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: ...5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

La corte constitucional también en sentencia C-563/98 octubre siete (7) de mil novecientos noventa y ocho (1998), expresó: "En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento.

Por lo que es pertinente indicar que la responsabilidad de las entidades públicas está guiada por el principio de la competencia que tiene establecida la respectiva entidad y sus funcionarios, todo lo cual inspirado desde lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución nacional, como suprema garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso y el derecho de defensa"

Para la Corporación queda claro entonces que durante el tiempo en que no tuvo permiso para la construcción de obras hidráulicas, ni licencia ambiental, ni título minero, el Municipio de San José de Uré hizo aprovechamiento de unos recursos naturales y afectó otros, especialmente los recursos de suelo y agua del área del referido cauce de su jurisdicción donde ocurrió la contravención a las normas de protección ambiental.

Que según Concepto Técnico ALP 2018-1061 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, que a continuación se transcribe y hace parte de este expediente, efectúo tasación de la multa según los criterios y metodología del cálculo establecido en la resolución No. 2086 de octubre de 2010, del Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible.

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-1061

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ POR LA OMISIÓN AL NO ADOPTAR MEDIDAS TENDIENTES A SALVAGUARDAR Y PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN, AL PERMITIR LA CONSTRUCCIÓN DE UN TERRAPLÉN CON UNA ALTURA DE UN (1) METRO APROXIMADAMENTE Y POR LA OMISIÓN AL CONTROL DE EXTRACCIONES ILEGALES DE MATERIAL APILADO (GRAVAS). EN INMEDIACIONES DE LA QUEBRADA URÉ, FINCA COROZAL, SECTOR LA DORADA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita GGR No 2017 173, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el municipio de San José De Uré, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
 - B. El cálculo de los **Costos Evitados** no puede tasarse ya que al municipio de San José De Uré no le correspondía realizar el trámite de permisos o licencias ambientales correspondientes en la obra infractora, mas no lo exonera de hacer cumplir como autoridad territorial el cumplimiento de la norma al infractor.
 - C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la quebrada Uré, finca corozal, sector la dorada municipio de San José De Uré departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$0,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$0,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

B = \$ 0,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de san José De Uré por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de un (1) metro aproximadamente y por la omisión al control de extracciones ilegales de material apilado (gravas), en inmediaciones de la quebrada Uré, finca corozal, sector la dorada, es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	40
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,32

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

	<i>protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de San José De Uré por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de un (1) metro aproximadamente y por la omisión al control de extracciones ilegales de material apilado (gravas), en inmediaciones de la quebrada Uré, finca corozal, sector la dorada, se pueden generar impactos negativos a los recursos naturales

El grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2 para** una probabilidad de ocurrencia baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10, la magnitud potencial de impacto se determina en 35, es decir **LEVE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como MUY BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV (I)$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

En donde:

= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMVLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 781.242)(7)

R= \$60.319.695.00

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$60.319.695.00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al Municipio de San José De Uré, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

Para este cálculo de multa al Municipio de San José De Uré, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca = 0$$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de San José De Uré se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de San José De Uré por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de un (1) metro aproximadamente y por la omisión al control de extracciones ilegales de material apilado (gravas), en inmediaciones de la quebrada Uré, finca corozal, sector la dorada.; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 0,00

α : 1,32

A: 0

i: \$60.319.695.00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 0+ [(1,00*60.319.695.00)*(1+0)+0]*0,4

MULTA=\$31.883.267,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa municipio de San José De Uré

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$0,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		0,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	7
	SMMLV	\$781.242

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$60.319.695.00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	40
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,32
AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Ente Territorial</i>	<i>Sexta Categoría</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,4
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$31.883.267,00

*El monto total calculado a imponer al municipio de San José De Uré por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de un (1) metro aproximadamente y por la omisión al control de extracciones ilegales de material apilado (gravas), en inmediaciones de la quebrada Uré, finca corozal, sector la dorada, es de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$31.883.267,00)***

Que agotada la investigación como está y habiéndose brindado todas las garantías procesales del debido proceso y derecho de defensa y con las pruebas obrantes en expediente y recaudadas en esta investigación, procede esta Corporación a declarar la responsabilidad por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de 1 metro aproximadamente y extracciones de material apilado (gravas) en la quebrada de Uré, finca Corozal, sector la Dorada, en el Municipio de San José de Uré, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución, procede esta corporación a resolver de fondo la presente investigación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Municipio de San José de Uré representado legalmente en la actualidad por el señor alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA, o quien haga sus veces, por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de 1 metro aproximadamente y extracciones de material apilado (gravas) en la quebrada de Uré, finca Corozal, sector la Dorada, en el Municipio de San José de Uré, según se explica en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al municipio de San José de Uré representado en la actualidad por el señor alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA, o quien haga sus veces, por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de 1 metro aproximadamente y extracciones de material apilado (gravas) en la quebrada de Uré, finca Corozal, sector la Dorada, en el Municipio de San José de Uré, sanción de multa por valor TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$31.883.267.00),

PARÁGRAFO 1. El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el municipio de San José de Uré representado en la actualidad por el señor alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA, o quien haga sus veces, por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de 1 metro aproximadamente y extracciones de material apilado (gravas) en la quebrada de Uré, finca Corozal, sector la Dorada, en el Municipio de San José de Uré, mediante consignación efectuada a la cuenta corriente número N° 89004387-0 del banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el termino establecido en el artículo anterior sin que se hubiere dado cumplimiento al pago de la multa, se ordenará remitir copia de la presente resolución a la oficina de Secretaria General de la Corporación a fin de realizar el correspondiente cobro coactivo en los términos y condiciones establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0191

FECHA: 20 de diciembre del 2022

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción del municipio de San José de Uré en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona, imponer al municipio de San José de Uré, medida compensatoria consistente en la siembra o establecimiento de 1000 árboles, para compensar y restaurar el medio ambiente presuntamente impactado por la contravención de por la omisión al no adoptar medidas tendientes a salvaguardar y proteger los recursos naturales en el área de su jurisdicción, al permitir la construcción de un terraplén con una altura de 1 metro aproximadamente y extracciones de material apilado (gravas) en la quebrada de Uré, finca Corozal, sector la Dorada, en el Municipio de San José de Uré, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO SEXTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría, Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante el director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá presentarse personalmente y por escrito, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: José Arroyo Bettin/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero / Secretario General CVS